

867

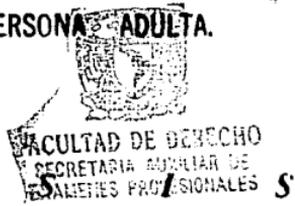
2ej



Universidad Nacional Autónoma de México

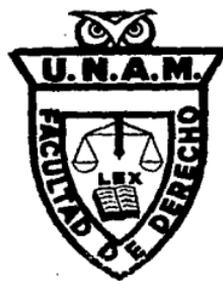
Facultad de Derecho

LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO CIVIL DE LA PERSONA ADULTA.



T E S

Que para obtener el Título de LICENCIADO EN DERECHO p r e s e n t a RENE ALBERTO SANTILLAN CHAPA



México, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

	página
INTRODUCCION	3

CAPITULO PRIMERO
LA PERSONALIDAD.

1. 1 EL CONCEPTO DE PERSONA	6
1. 2 EL NOMBRE	13
1. 3 EL PARENTESCO	19
1. 4 LA PERSONA ADULTA	24
1. 5 PERSONALIDAD Y CAPACIDAD	28

CAPITULO SEGUNDO
EL REGISTRO DE LAS PERSONAS.

2. 1 ANTECEDENTES HISTORICOS	35
2. 2 EL CONCEPTO DEL REGISTRO CIVIL	41
2. 3 EL OBJETO	47
2. 4 EFECTOS	50

CAPITULO TERCERO.
LA INSCRIPCION DEL ADULTO
EN EL REGISTRO CIVIL.

3. 1 LA OMISION DEL REGISTRO	53
3. 2 MEDIOS PARA OBTENER DICHO REGISTRO	60
3. 3 CREACION DE UN ACTA ESPECIAL Y SUS EFECTOS	70
CONCLUSIONES	77
BIBLIOGRAFIA	80

I N T R O D U C C I O N .

En el desarrollo de la práctica como pasante de derecho, se me ha presentado la oportunidad de fungir como servidor público y brindar de manera directa atención al público en general; de ahí, surgió la presente inquietud ya que, con frecuencia, se planteaba la problemática de que algunas personas adultas carecieran del acta de nacimiento y en consecuencia del registro del mismo, circunstancia que y por lo general se presentaba en las personas de bajos recursos o de nivel cultural similar.

El presente trabajo comienza con el estudio de lo que para el Derecho significa una persona, el ser humano y otros entes jurídicos; se establece la diferencia entre unos y otros; así como la conformación jurídica de la persona física en especial.

El hecho biológico del nacimiento de un ser humano, es para el mundo en general, el inicio de la vida, incluso se ha llegado a mencionar que la vida misma comienza desde la concepción, y en gran parte así se ha considerado, incluso para la Ciencia Jurídica; empero, en determinados actos de trascendental importancia para el Hombre, éste, requiere de un reconocimiento por parte de una autoridad creada expreso, por la cual se haga constar el hecho vital del individuo.

En virtud de lo anterior se analizó la Institución del Registro Civil en el Distrito Federal, su función, objeto y las consecuencias jurídicas de las actuaciones de dicha Institución.

Con relación a la problemática que se apuntó en el primer párrafo, resulta necesario que el nacimiento de un individuo sea asentado y registrado por la Autoridad en mención, y mediante un documento expedido por la misma.

Con la finalidad de dar respuesta a ese gran problema en que se encuentran muchas personas en nuestro País, que inclusive, para la Nación también lo es, se somete a consideración una propuesta que, lejos del deseo de ser panacea, pretende ofrecer una opción lógico-jurídica, a efecto de poder regularizar el estado civil de muchos individuos.

Hay que tomar en consideración que no es posible registrarse a sí mismo, sino que es una obligación de los ascendientes, o en su defecto del propio Estado en casos especiales; y en tal virtud, la problemática que nos ocupa, representa una situación especial y por ende amerita a nuestro parecer, una atención seria y concreta.

Así mismo ocurre con la situación de que una persona no se encuentre en la posibilidad de regularizar su Estado Civil, lo que nos hace pensar en los tiempos de la esclavitud romana: sin embargo, en aquella época había formas para poder obtener la libertad, por ejemplo la manumisión y el postliminium; por lo que, el registro del adulto sería un mecanismo jurídico para suplir la omisión del registro del nacimiento de una persona.

Por último, me permito repetir en estas líneas, un breve pensamiento del Doctor Guillermo Florís Margadant S:

" Uno de los gustos de vivir en México es observar los múltiples experimentos sociales que aquí se llevan a cabo, y, hasta donde sea posible participar en ellos..." .

CAPITULO PRIMERO.

LA PERSONALIDAD.

CAPITULO I.

1. LA PERSONALIDAD.

1.1 CONCEPTO DE PERSONA

La palabra persona puede ser contemplada desde dos puntos de vista diferentes, el primero, consiste en llamar persona a todo ser racional que es considerado capaz de ser sujeto activo o pasivo de un derecho.

El segundo punto de vista, se refiere a la persona como aquel papel o función que un individuo desempeña en la sociedad, por ejemplo, padre de familia, comerciante, obrero etcétera, de manera tal que el Hombre, se allegará de tantos papeles o roles como su interacción social le permitan tener.

De acuerdo a lo anterior, nos aproximamos al sentido original del vocablo persona, toda vez que ésta asepción se utilizaba, en la antigua Grecia, para designar a la máscara que se ponían los actores para representar las obras teatrales.

Pertinente resulta advertir que hemos comenzado a analizar la palabra persona con dirección al ser humano, sin embargo, este concepto es más amplio de lo que puede significar el Hombre en sí mismo.

Hecha la advertencia anterior, recordaremos que en el Derecho

Romano, existía una gran diferencia o desigualdad entre los hombres, ya que había un grupo de ellos considerados esclavos; los que gozaban de la libertad eran llamados *siu iure*, y los esclavos, que no eran más que un objeto de propiedad, se les ubicaba dentro de las cosas *mancipi* o de las que se pueden comerciar. 1

Aulo Gelio, hace una derivación del vocablo en estudio, señalando que entre los latinos, el sentido originario de persona fue el de máscara, "*larva histrionalis*", que era una careta que cubría la faz del actor, con el fin de hacer su voz más vibrante y sonora, por lo que en el lenguaje teatral, se utilizaron las expresiones de: *personam agere*, *agere sustinere*, en el sentido de sostener en el drama las partes de alguno, de representar a alguien; de donde deviene que, como a semejanza del actor que representaba en la escena la parte de alguno o de alguien, en la vida real, aquel que representaba una función en la sociedad, también se le llamó persona, por lo que en este momento, éste vocablo adquiere el significado de posición, función, rol, cualidad, y después, pasó a denotar al ser humano en cuanto reviste algún estatus, alguna cualidad. 2

1 Bravo González, Agustín. Primer curso de Derecho Romano. ed. 6, México, Pax-México, 1982. pág. 107.

2 García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. ed. 34, México, Porrúa, 1982. pág. 273 y 274.

En el sentido anterior, la palabra persona, hace una gran distinción entre los demás seres vivos y de las cosas inanimadas con respecto al ser humano, en virtud de que dicho concepto, encierra una serie de cualidades específicas propias del Hombre.

No obstante que las palabras persona y hombre, son utilizadas para designar de manera común al ser humano, el significado de cada una de ellas, representa para el Derecho aspectos diferentes, ya que el término de Hombre, particulariza la raza humana, y en otro aspecto el sexo del individuo, por lo que respecta al vocablo persona, encierra una concepción más amplia ya que no solo se refiere al ser humano como exponente de una raza, sino que también a otros entes de carácter jurídico que están considerados en el mismo plan. 3

Podemos decir que para la ciencia jurídica, la palabra Persona, significa: el ente capaz de ser sujeto de una relación jurídica con derechos y obligaciones.

Nótese que en la definición que acabamos de hacer, mencionamos la palabra ente, que como lo señalamos antes, es

3 Archundia Becerril, Osvaldo. El Registro Civil en México. México, Centro de Documentación y Publicaciones de Registro Civil, 1981, pág. 113 y 114.

más amplia que el de hombre, y es aquí en donde estriba la diferencia de conceptos, ya que para el derecho, las personas se encuentran divididas en dos grandes grupos, las personas físicas y las personas morales.

Con relación a las personas físicas, diremos que son los seres humanos, aquellos con la facultad de tener derechos y obligaciones y por ende ser sujetos de cualquier relación jurídica.

En cuanto a las personas Morales, éstas se diferencian de las primeras en primer término; por su configuración, ya que se integran de varias personas físicas o grupos de ellas, con la cualidad de que a través del derecho, ese grupo, adquiere una individualidad ante los demás, en atención a los fines comunes que los llevaron a coaligarse. De igual modo, el derecho, los faculta para ser titulares de derechos y obligaciones, así como para ser sujetos de cualquier relación jurídica.

Es de notarse que el interés de la ciencia jurídica no es el hombre, en cuanto a exponente de la raza humana, tampoco todas sus actividades, sino solo aquellas que se involucran en la esfera jurídica con acciones u omisiones, contempladas previamente en la ley. 4.

más amplia que el de hombre, y es aquí en donde estriba la diferencia de conceptos, ya que para el derecho, las personas se encuentran divididas en dos grandes grupos, las personas físicas y las personas morales.

Con relación a las personas físicas, diremos que son los seres humanos, aquellos con la facultad de tener derechos y obligaciones y por ende ser sujetos de cualquier relación jurídica.

En cuanto a las personas Morales, éstas se diferencian de las primeras en primer término; por su configuración, ya que se integran de varias personas físicas o grupos de ellas, con la cualidad de que a través del derecho, ese grupo, adquiere una individualidad ante los demás, en atención a los fines comunes que los llevaron a coaligarse. De igual modo, el derecho, los faculta para ser titulares de derechos y obligaciones, así como para ser sujetos de cualquier relación jurídica.

Es de notarse que el interés de la ciencia jurídica no es el hombre, en cuanto a exponente de la raza humana, tampoco todas sus actividades, sino solo aquellas que se involucran en la esfera jurídica con acciones u omisiones, contempladas previamente en la ley. 4.

Dicho esto, en opinión nuestra, resulta un elemento sinecuanon, el reconocimiento jurídico positivo, a través de una autoridad previamente facultada, para reconocer la existencia de las personas, tanto físicas como morales, a efecto de que pudiesen desarrollarse ampliamente en aquellas facultades, derechos, obligaciones, y características individuales.

Por otro lado, Kant apunta, que no es posible definir a la persona mientras no nos coloquemos en el plano de la ética: "que la persona no se le entiende en su ser, sino dándonos cuenta de que entraña una idea ética... que los seres racionales se llaman personas en tanto que constituyen un fin en sí mismos, un auto fin es decir, algo que no debe ser empleado como un mero medio, algo que por consiguiente (por virtud de esa idea ética) encierra albedrío y que la persona es un ser enteramente diverso a las cosas, diverso por su rango y dignidad. subrayando que la persona es un ser enteramente diverso de las demás cosas y la persona es entonces aquel ente que tiene un fin propio que cumplir, y debe cumplirlo por su propia determinación, aquel que tiene su fin en sí mismo y que, precisamente por eso posee dignidad, a diferencia de todos los demás seres, de las cosas, que tienen un fin fuera de sí, los cuales sirven como medios para fines ajenos y por lo tanto tienen precio.". 5

5 Recasens Siches, Luis. Tratado General de la Filosofía del Derecho. México Porrúa 1959 pág. 246.

Se ha mencionado el concepto de SUJETO, mismo que debe de interpretarse no en el sentido lógico gramatical como lo opuesto al predicado, sino más bien como lo opuesto al objeto, es decir, como aquello que a diferencia de éste, no posee una mera utilidad ni un precio, el objeto, es un medio, el sujeto es un final al cual se le ordena todo medio, todo objeto. 6

El diccionario de la lengua española, refiere respecto del vocablo persona, lo siguiente: " persona f. individuo del género humano. Hombre de prendas, capacidad, disposición y prudencia. Accidente gramatical del pronombre del verbo que indica la primera, segunda o tercera del singular o del plural, o sea, la que habla o de quien se habla. Ente físico o moral capaz de derechos u obligaciones jurídicas.". 7

Se dijo también, que una de las diferencias entre las personas morales y las físicas, es el número de sus miembros, empero, la distinción de mayor relevancia es que las personas físicas poseen, como atributo de su personalidad, el Estado Civil, entendiéndolo éste, como la relación jurídica en que se encuentra el individuo respecto de los demás individuos

6 Legaz Lacambra, Luis. Filosofía del Derecho. Barcelona, Casa Editorial Bosh, 1953, pág. 527.

7 Diccionario de la Lengua Española. ed. 28, México, Porrúa, 1988, pág. 268.

dentro de su grupo social, contemplando dicha relacion dos aspectos, el político que abarca lo relativo a la nacionalidad y a la ciudadanía; y el privado, lo concerniente a las relaciones de familia y de ciertas condiciones personales o de carácter puramente individual, por lo que el estado civil entonces, se conforma por toda aquella serie de actos importantes y trascendentales en la vida de la persona física y que el derecho a través de la Ley, los toma en consideración formando con ello la Historia Jurídica de la persona. 8

En suma, la persona que a nosotros nos interesa, es la llamada física, aquel ser humano con la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones, así como el ser sujeto de cualquier relación jurídica.

Todo ese concepto de la persona física, se encierra en el de la personalidad jurídica de la misma, que más adelante estudiaremos, pero a manera de introducción, mencionaremos sus atributos: Nombre, Domicilio, Estado Civil, Parentesco, Patrimonio, y algunos autores como Rojina Villegas señalan también: Capacidad y Nacionalidad. 9

8 Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. ed. 8. México Porrúa, 1963. pág. 136.

9 Rojina Villegas, Rafael. ed. 4. México. Porrúa, 1982. Tomo I, pág. 423.

1.2 EL NOMBRE.

En los pueblos primitivos, el Hombre se identificaba por medio de un solo vocablo, constituyendo así su nombre, que ahora lo llamamos propio.

Se han encontrado vestigios de estas estructuras simples del nombre de las personas, o más bien de los seres humanos, en las culturas avanzadas, como en los hebreos y los griegos.

Posteriormente, se optó en añadir al nombre de las personas, un genitivo, aludiendo a un ancestro, por ejemplo: Jesús hijo de David. 10

Sin embargo, en Roma, la formación de los nombres de las personas, se aproxima a la estructura del nombre de la misma forma en que se integra actualmente. Al respecto, Planiol hizo un estudio respecto del origen del nombre, del cual podemos decir: En tiempos de la República, los elementos del nombre eran el nomen o gentilitium, que lo usaban todos los miembros de una gens o familia; un segundo elemento era el praenomen o nombre propio, y en atención a que los nombres propios masculinos eran limitados, se optó por un tercer elemento que se llamaba cognomen, que suscribía a una persona

10 Galindo Garfias, Ignacio, 6ª ed. México, Porrúa, 1983. pág. 343.

de manera estricta a una casa o domus, pero por lo general, solo la nobleza usaba todos estos elementos ya que las demás personas utilizaban solo un elemento o dos cuando mucho. 11

Por lo que respecta a otros pueblos como los germanos, el nombre entre ellos, se formaba por la adición de la partícula "ing", que significaba hijo de. En Francia, los galos, hacían cierta alusión a un ancestro. Posteriormente, en la edad media, siglo XII, al nombre de pila se le agregaba una especie de sobrenombre, en atención a determinada profesión, arte u oficio e incluso, a ciertos hábitos, de aquí probablemente empiece la derivación de los apellidos. 12

Los nombres de las personas, han sido creados para diferenciarse entre los hombres, con respecto de las demás cosas y de ellos mismos, y así identificarse. La identidad y la personalidad no son la misma cosa, ya que la primera es un atributo de la segunda, que por supuesto es más compleja. 13

Desde el punto de vista gramatical, el nombre o sustantivo, es el vocablo que sirve para designar a todas las cosas y por excelencia al ser humano, esta distinción, se particulariza al grado de establecer una individualización absoluta, para

11 Ibidem, 343 y 344.

12 Ibidem, 344.

13 Rojina Villegas, Rafael. op.cit, pág. 503 a 513.

efecto de que en las relaciones jurídicas en que se vea inmerso alguna persona, se defina como sujeto con derechos y obligaciones.

Actualmente el nombre de las personas físicas se encuentra constituido por un conjunto de palabras o expresiones lingüísticas las cuales, son: el nombre propio o nombre de pila, los apellidos paterno y materno o nombre patronímico; el nombre de pila, es un nombre coloquial ya que se refiere a aquel nombre que se le impone al niño o a la persona en la pila bautismal, de allí surge esta expresión, que a través de la costumbre se ha tomado como sinónimo de nombre propio.

El nombre tiene como función la de identificar, individualizar en específico a una persona determinada, y esa persona representa en suma, derechos y obligaciones que constituyen un valor jurídico, moral, económico y social, lo que aparece cuando se menciona un nombre inequívoco, es decir, lo inherente a una sola persona sin confusión alguna, por lo que surge la necesidad de evitar que otro individuo pueda aprovecharse o beneficiarse indebidamente de cualidades que no le corresponde. 14

El apellido, es el nombre de la familia, utilizado para distinguir o particularizar a ese grupo social, y por ende,

14 Galindo Garfias, Ignacio, op. cit. pág. 351 a 353.

este es el elemento principal del nombre, en virtud de que hace alusión de manera precisa en la mayoría de los casos, a la filiación de la persona física de que se trate, por lo que aunado al nombre propio hacen en conjunto, la particularización de cualquier sujeto. 15

Como ya hemos visto la característica individualizadora del nombre permite identificar de manera plena a cualquier sujeto de una relación jurídica, derivandose con ello todas las consecuencias de derecho.

Por otro lado el nombre viene a ser también, un índice del estado de familia, en atención a que el apellido trasluce la filiación de una persona, ubicandola en un determinado grupo familiar; esto viene a ser la función general del nombre.

Existe la excepción en el caso de los expósitos, en donde el nombre patronímico no llena esta función, empero, respecto de sus descendientes existirá la posibilidad de que así sea.

Algunos autores conciben al nombre como un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, no puede ser objeto de contratación, ni mucho menos objeto de la masa hereditaria, ya que el nombre patronímico pertenece a la familia y no es exclusivamente para una persona, por lo tanto se trata de un

15 Ibidem.

derecho que sobrevive a la persona, independientemente de la vida de dicho sujeto. 16

De igual forma se ha considerado que el nombre, en virtud de ser un derecho subjetivo, cumple con una función administrativa, ya que sirve para la identificación de las personas desde el punto de vista civil y político.

El nombre como derecho subjetivo nos concede la facultad jurídica para impedir erga omnes, que se interfiera en nuestra esfera de derechos personales, por eso existe el deber legal de respetar el nombre, idea esta, plasmada por el legislador al sancionar el uso indebido así como la usurpación del nombre de las personas. 17

Con el apellido por su parte, además de gozar con la tutela antes mencionada, se extiende dicha protección para impedir que un tercero ajeno a la familia lo utilice sin tener derecho a ello.

Cada sociedad determina y considera proteger mediante el derecho un valor respecto de los intereses jurídicos, independientemente de la apreciación particular que de ellos se pueda hacer, consecuentemente el nombre, resulta ser un

16 Rojina Villegas, Rafael. op cit. pág. 504 y 505.

17 Ibidem. 506 a 509.

interés jurídicamente protegido, ya que además de satisfacer las finalidades personalísimas del sujeto también representa intereses de carácter general y público. 18

El nombre en su conjunto encierra las siguientes características: representa un derecho absoluto, es un derecho subjetivo, es de carácter extrapatrimonial, es imprescriptible, en principio es intransmisible por voluntad de su titular pudiendo adquirir un tercero por vía derivada, es la expresión de la filiación, representa la obligación de ostentar su personalidad a través del que previamente se encuentra reconocido por el derecho, en principio es inmutable, cuando el individuo se encuentra registrado, este atributo de la personalidad es un interés jurídicamente protegido. 19

Por último todas las consecuencias jurídicas que se desprendan de este atributo de la personalidad, el nombre, son adquiridas en el momento en que la persona física ha sido reconocida por el Estado mediante el registro civil, ya que de ello depende el óptimo desarrollo de la propia persona en la esfera jurídico-social en que se ve inmerso.

18 *Ibidem*, 509 y 510.

19 Galindo Garfias, Ignacio, op. cit. pág. 347.

1.3 EL PARENTESCO

En Roma, la institución llamada familia, cuya organización se sustentó sobre la base del patriarcado de igual forma que otros pueblos de la antigüedad como los hebreos, los persas; denotándose en esas familias un elemento común, "el paterfamilias", papel más importante del grupo.²⁰

La organización anterior, se funda exclusivamente en la descendencia de los varones y no de la mujer, por motivos que adelante se expondrán.

Ulpiano indica las diversas asepciones de la palabra familia, que llegó a tomarse en cuenta como una cosa, vrg. las Doce Tablas llegan aplicar este vocablo como el conjunto del patrimonio. En los demás casos, el concepto de familia se refiere a las personas y así se aplicó también al conjunto de esclavos que pertenecían a un mismo amo. ²¹

De igual forma, antiguamente se consideró el término familia, como el conjunto de personas que se encuentran bajo la potestad de otro, bajo la misma autoridad de un jefe único que además se encuentra vinculado por la agnatio. ²²

²⁰ Bravo González, Agustín, op cit. pág. 193

²¹ Ibidem.

²² Ibidem. cfr. D.50.16.195.1

Ulpiano señala también, que se llama paterfamilias a aquel que tiene señorío en su casa y se le designa correctamente con ese nombre aunque no tenga descendencia, pues el término no solo debe considerarse en forma personal, sino que también en el sentido de que es una posición de derecho, por lo que el paterfamilias tenía bajo su potestad no solo a sus hijos, sino que también a los esclavos, y a las demás personas que se encontraban in manu.

El origen de que en nuestros tiempos se haya tomado la línea paterna en cuanto al parentesco, radica en la antigüedad, que según los Sociólogos, los grupos primitivos vivían en plena promiscuidad, por ello el parentesco no podía determinarse más que por la vía materna, lo que llegó a dar lugar al dominio de la mujer en base a su descendencia, creando entonces la ginecocracia, el gobierno de la mujer.

Fue en ese momento, que se dieron cuenta que el nacimiento de los seres humanos se debía al ayuntamiento entre el hombre y la mujer, y no a un hecho mágico como se consideraba la maternidad, cuando se pudo establecer el parentesco por la vía paterna, surgió entonces el patriarcado. 23

23 *Ibidem*, pág. 141.

El término parentesco, proviene de la raíz latina parens, parentis, que significa: el padre o la madre, el abuelo u otro ascendiente de una persona. Los romanos consideraban dos clases de parentesco, el civil y el natural, entendiéndose por éste último, a aquel que se deriva de las mujeres, cuando tienen hijos ilegítimos; es decir, el que deviene de la sangre, en este caso por vía materna y se le llamó cognatio; cuando dicho parentesco encuentra su génesis en un matrimonio legítimo, se le designa parentesco civil o agnatio, que es el que viene por la línea directa del varón.²⁴

La agnatio es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paterna, pues el paterfamilias era la cabeza de la composición de la familia, siendo libre de cambiarla a su arbitrio, era el dueño absoluto de la domus, casa, soberano que impartía justicia a los suyos y sacerdote que ofrecía los sacrificios a sus antepasados, y en virtud de tal poder, tenía la facultad potestativa de emancipar a sus hijos, darlos en adopción; inclusive, podía ingresar gente extraña a su familia mediante la adrogación y la adopción.²⁵

La cognatio es el parentesco que une a las personas descendientes unas de otras en línea directa o que descienden

²⁴ Ibidem, cfr. D.38.10.4.2.

²⁵ Ibidem, 142 y 143..

de un tronco o autor común, sin distinción de sexo; este es el parentesco natural, el parentesco de sangre, el cual fue aceptado desde tiempos de Justiniano, y al que el pretor reconoció derechos oponiéndolo al parentesco civil. 26

El parentesco entonces lo definiremos como el vínculo que une a una persona con relación a un determinado grupo, o sea su familia, independientemente de la posición que ocupe en ella por razones consanguíneas o afines.

El parentesco consanguíneo presenta dos aspectos; el primero se refiere a aquel parentesco llamado en línea recta en forma ascendente o descendente; el segundo, es considerado en línea colateral.

Por lo que respecta al parentesco por afinidad, podemos señalar que surge o tiene su génesis en el matrimonio estableciendo dicho vínculo entre el marido y los parientes de su mujer, y viceversa.

En suma, las fuentes del parentesco en general, son: La consanguinidad, el matrimonio, y la adopción, de donde se desprenden derechos y obligaciones, incluso hasta impedimentos, como es el caso de la obligación alimenticia, el derecho a heredar en el caso de sucesión legítima; y como

26 Ibidem, cfr. D.38.10.4.1.

limitación, o impedimento para celebrar matrimonio entre parientes que se encuentran dentro del cuarto grado en línea colateral y en línea recta sin importar el grado. 27

Por lo que toca al parentesco por afinidad, este no produce consecuencias de derecho entre los parientes afines, al menos, en nuestro país, solo existe una excepción con relación al impedimento para contraer matrimonio con parientes afines en línea recta ascendente.28

27 Rojina Villegas, Rafael, op cit, Tomo II. pág. 155.

28 Ibidem.

1.4 LA PERSONA ADULTA.

Hemos definido a la persona en general como el sujeto capaz de tener derechos y obligaciones, refiriendonos al ser humano o persona física.

El término adulto nos ofrece de principio, una calificación respecto de la persona de que se trata, por lo que se le atribuye una serie de cualidades de acuerdo a su estado o edad.

En cuanto al aspecto biológico, el adulto es aquel exponente de la raza humana, que se encuentra en condiciones aptas e idóneas para desarrollar su ciclo vital, es decir, que se encuentra en la posibilidad de perpetuar su especie, previamente al desarrollo máximo de su organismo en el aspecto fisiológico.

Éticamente, la palabra persona será aquella que tiene trazados sus fines en sí mismos y sus propias causas, por ende se le reconoce esa cualidad o estadio.

La Enciclopedia Jurídica Omeba, define este término como: Adulto: del latín adultus, que alude a la idea de la edad perfecta. La persona que trasciende los límites de la

adolescencia y que biológicamente ha desarrollado sus funciones vitales, psíquicas y orgánicas. 29

Se considera en el campo del derecho, a la persona adulta, teóricamente capaz, por su desarrollo intelectual, afectivo y físico. De ahí que todo lo que se diga de la persona sin limitaciones, es referido al sujeto de derecho adulto. 30

La misma obra, define el término Edad como: el tiempo de existencia de una persona a partir de su nacimiento, como una medida de la duración del vivir, es el lapso transcurrido desde el nacimiento hasta el momento en que se considere de vida de una persona. 31

El significado jurídico de la edad, radica en la determinación de la capacidad del individuo, así como algunas otras etapas de su vida como la pubertad, la aptitud para la vida independiente, o el desarrollo intelectual. 32

El estado de adulto, para el derecho, se considera equiparable a la mayoría de edad, que en México se establece a los diez y ocho años cumplidos, según lo estipula el

29 Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo I. Buenos Aires. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. 1954 pág. 548.

30 *Ibidem*.

31 *Ibidem*. Tomo IX, pág.610 a 614.

32 *Ibidem*.

artículo 646 del Código Civil vigente, por lo que el mayor de edad, el adulto, dispone libremente de sus bienes y de su persona y por ello, adquiere capacidad plena, es decir de goce y de ejercicio, por lo tanto tiene la facultad de hacer valer por sí mismo sus derechos y responder de sus obligaciones. 33

Aquí la mayoría de edad, establece una presunción acerca de la plena madurez de juicio, con excepción hecha de los incapacitados para el ejercicio de sus derechos, estas incapacidades, estan previamente determinadas de conformidad con el artículo 450 del Código de la materia, por lo que un juez de lo familiar, será quien, al emitir sentencia definitiva, tendrá por declarada legalmente dicha incapacidad. 34

Existe otra forma de adquirir la capacidad de ejercicio pero en forma limitada, y es el estado de emancipación, que representa un periodo entre el estado de incapacidad y el principio de la mayoría de edad, de la capacidad plena. 35

El origen histórico de la emancipación se encuentra en el derecho romano, mediante al "venia aetatis", que permitía a

33 Código Civil vigente para el Distrito Federal, ed 57, México, Porrúa, 1989.

34 *Ibidem*.

35 Galindo Garfias, Ignacio. op cit, pág. 394.

los menores de edad salir de la patria potestad mediante una declaración del poder público. 36

Entendemos por emancipación, cuando un menor de edad, sale de la patria potestad ó de la tutela a que se encuentre sujeto, por lo que podrá disponer de su persona así como de sus bienes, salvo algunas restricciones.

El medio idóneo para acreditar la edad del individuo es el acta del registro civil, en la que se encuentre señalada la fecha de nacimiento del individuo de que se trate, por lo que de alguna manera resulta importante ese reconocimiento jurídico de la persona ante cualquier autoridad expresamente creada para ello. A falta de este documento público, se podrá recurrir a la edad clínica que pudiera representar el individuo y que de algún modo no resulta exacta.

El término de mayoría de edad o estado adulto, establece la presunción de que la persona que tiene plena madurez de juicio, goza de capacidad plena para disponer de su persona y de sus bienes, de manera libre.

36 *Ibidem*.

1.5 PERSONALIDAD Y CAPACIDAD

La Personalidad es un concepto creado por la técnica jurídica susceptible de ser aplicado indistintamente tanto a las personas físicas como a las morales e implica en sí mismo una cierta protección o garantía que el Derecho brinda a todas aquellas personas para que estén en posibilidad de realizar sus fines lícitos, es decir, que el derecho los permite y además los estima valiosos. 37

Por su parte el concepto de personalidad, que de alguna manera se encuentra íntimamente ligado al de persona, ya que la primera, deviene o se deriva de la segunda; además la personalidad es una manifestación, una proyección del ser en el mundo objetivo del Derecho. En el lenguaje ordinario, se dice que una persona tiene o no personalidad, o que tiene de acuerdo a su modo de ser mayor o menos personalidad, sin que esto implique la negación de su categoría como persona.³⁸

Los conceptos de personalidad y de capacidad, en especial capacidad de goce, no significan lo mismo aunque se encuentran relacionados entre sí. La personalidad significa que el sujeto puede actuar en el campo del derecho, esta

37 Rojina Villegas, Rafael. op cit, Tomo I, pág. 431.

38 *Ibidem*, 431 y sigs.

posibilidad se traduce en la proyección de la persona física ó moral en el ámbito de lo jurídico y del mundo en general, de manera abstracta, para actuar como sujeto activo o pasivo en la infinita gama de relaciones que pudiesen presentarse, tenemos entonces que dicha personalidad debe entenderse como algo genérico.

Por lo que respecta a la capacidad, ésta alude a situaciones más concretas, vgr., la celebración de un matrimonio, un contrato, etcétera; ya que una persona puede carecer de capacidad para realizar determinados actos jurídicos, sin que esto implique una reducción en su personalidad. 39

Es menester recordar que para que un ente, ser humano, grupo de Hombres o conjunto de grupos pueda actuar en el mundo jurídico, como personas, ya sean físicas o morales, el propio derecho, ha constituido un dispositivo o instrumento llamado personalidad, a través del cual dichos entes, puedan actuar dentro de él, como sujetos de relaciones jurídicas generales, concretas o determinadas.

Por lo que a nosotros respecta, ahora solamente nos interesa el concepto de la personalidad individual; la que corresponde al ser humano, determinando aquella parte de la vida de la propia persona física, que para el Derecho se considera

39 Galindo Garifas, Ignacio, op cit, pág. 307.

importante, es decir; aquellas situaciones en que la persona física se ve inmersa como sujeto de una relación jurídica determinada.

En cuanto los seres humanos, la personalidad principia con el nacimiento de la persona física y se extingue por lo tanto, con su muerte, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 del código Civil vigente, por otro lado, este precepto establece que aún antes de nacer, desde el momento de la concepción, se le tiene por nacido para los efectos legales, sin embargo, el nasciturus, el que está por nacer; en tanto no nazca con determinados requisitos, no tiene personalidad para el derecho, por lo tanto no es sujeto de derechos y obligaciones. El derecho tan solo conserva a favor del nasciturus la expectativa de derecho que esta en posibilidad de adquirir, estableciendo que se le tendrá por nacido desde el momento de la concepción, por lo que resulta que el nacimiento sea el hecho jurídico que le hará adquirir la categoría de persona y a su vez la personalidad. 40

Es necesario precisar en que momento la persona física adquiere la personalidad jurídica, y esto sucede cuando nace y en consecuencia, a la vida jurídica, por lo que resulta necesario que el feto viva después del alumbramiento o sea viable.

40 Ibidem. 316.

La personalidad jurídica, lleva implícita ciertas características o mejor dicho, cualidades esenciales denominadas Atributos de la Personalidad, los cuales son: El Nombre, El Domicilio, El Estado Civil, La Nacionalidad, El Patrimonio y La Capacidad, estos dos últimos atributos son incluidos por el autor Rafael Rojina Villegas.

Por lo que respecta al Nombre, como ya manifestamos anteriormente, es el atributo constituido por signos gramaticales que tienen como función primordial identificar y desde luego, diferenciar a la persona de todas las demás, y en la mayoría de los casos, señala la filiación del individuo.

En cuanto al Domicilio, es el lugar en donde una persona se establece con el ánimo de recidir en él de manera permanente; éste presenta algunas variantes ya que puede ser convencional, artículo 34 del Código Civil, a efecto de dar cumplimiento a determinadas obligaciones: por otro lado, se impone el domicilio legal vgr. el conyugal, el de los sentenciados a sufrir una pena privativa de libertad, o el de los militares en servicio; también el mismo ordenamiento jurídico regula en su artículo 29 el domicilio llamado ordinario, y lo define como el lugar donde reside una persona física con el propósito de establecerse en él, o bien, a falta del mismo, el lugar en que tenga el principal asiento de sus negocios; así también se llama domicilio al lugar en

donde se encuentre el individuo, para el caso de que no se tenga conocimiento del mismo.

El estado civil corresponde a aquel atributo de la personalidad que es el vínculo que une a una persona con un grupo determinado llamado familia, derivado del parentesco, consanguíneo, del matrimonio o del concubinato, entonces surge el parentesco afín o el natural, que ya se explicó, así mismo otra forma de constituir el parentesco y por ende un estado civil, es la adopción, pero esta relación solo incumbe al adoptado y al adoptante, y este se establece mediante el reconocimiento que haga el juez del registro civil cuando lo solicitan las personas.

La nacionalidad de la persona física, se adquiere por nacimiento o por naturalización y es el vínculo que une al individuo de manera natural o legal con una nación o un país determinado y que por ende pertenece a él.

El patrimonio, es la totalidad de aquellos derechos, bienes y obligaciones de la persona; corresponde a la parte material o económica de su personalidad, ya que como atributo de esta, infiere en forma directa en el mundo jurídico de la persona física.

La capacidad definida como la aptitud que tiene una persona para participar en la vida jurídica por sí o por interpósita

persona, constituye uno de los atributos más importantes de la personalidad e inclusive se llega a confundir con la misma, por lo que pasaremos al estudio y al análisis de este elemento sinecuanon de la personalidad.

La capacidad, es un atributo de la personalidad, considerado como el más importante de ellos, ya que todo sujeto de derecho, por el distintivo de serlo, debe tener capacidad jurídica.

La capacidad, se divide en dos: de goce y de ejercicio; la primera se refiere a la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones en forma pasiva, todas las personas físicas tiene esta capacidad parcial o limitada, en virtud de que para poder hacer exigible ese derecho u obligación requieren de otra persona ya que no lo pueden hacer por sí mismos. Por cuanto hace a la capacidad de ejercicio, ó capacidad plena, diremos que es el complemento de la primera, y que no todas las personas la poseen, y consiste en la adquisición de la facultad para poder ejercitar por sí mismos sus derechos y cumplir con las cargas que le impongan sus obligaciones.

La capacidad jurídica es aquella aptitud o idoneidad que las personas físicas poseen para ser sujetos de derechos y obligaciones, de derechos subjetivos en general, por lo que en este aspecto no se conciben seres humanos que no estén dotados de capacidad jurídica, ya que como inseparable

atributo de la persona humana, se adquiere por el nacimiento e incluso se le prevee desde el momento de la concepción. y se encuentra ligada al sujeto hasta el momento mismo de su muerte. que de algún modo ocurre a semejanza con la personalidad. 41

41 Rojina Villegas, Rafael. op cit, pág. 436 y sig.

CAPITULO SEGUNDO.

EL REGISTRO DE LAS PERSONAS.

CAPITULO II.

2 EL REGISTRO CIVIL DE LAS PERSONAS.

2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.

Como información histórica de mayor relevancia, en México, con relación al registro civil de las personas, es todo aquel cúmulo de archivos que se establecieron desde la conquista hasta la época del liberalismo.

El primer presidente que gobernó al país conforme a las ideas liberales fue Juan Alvarez, posteriormente Ignacio Comonfort y como vicepresidente Benito Juárez, quien tenía gran influencia liberal por parte de Melchor Ocampo. 42

Cabe hacer mención que el cargo de vicepresidente era conferido a aquella persona que ocupaba el puesto de presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Durante el gobierno de Comonfort se expidió la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, ya que como se manifestó al principio, los únicos registros de las personas eran los que se encontraban en poder del clero, mismos que fueron elaborados con base en los actos sacramentales tales como: bautizos, matrimonios, confirmaciones, defunciones, así como

42 México á través de los Siglos. Tomo IX. 22a ed. México 1984. Cumbre. pag 432.

los llamados votos religiosos, dejando al margen otro tipo de actos del estado civil de las personas, sin embargo, fueron y son actualmente muy útiles, independientemente de la corriente ideológica o religiosa de tales archivos.

En fin, resulta que la Ley en comento, expedida el 27 de enero de 1857 por el presidente Comonfort, jamás entró en vigor, empero, estimuló la preocupación por crear un órgano que registre los actos civiles de las personas; el registro del estado civil. 43

En general, la Ley Orgánica del Registro del Estado Civil, está integrada por cien artículos, distribuidos en siete capítulos, que de acuerdo a su contenido se denominaron: de la Organización del Registro, de los Nacimientos, de la Adopción y Arrogación, del Matrimonio, de los Votos religiosos, de los Fallecimientos, y por último Disposiciones Generales.

Reconoce además como actos del estado civil de las personas los siguientes: el nacimiento, la adopción y arrogación, el sacerdocio y la profesión de un voto religioso y la muerte.

Esta Ley expedida por Comonfort no llegó a aplicarse en virtud de haberse expedido la Constitución de 1857, en cuyo artículo 59, se establecía la separación del Estado y la

43 Archundia Becerril, Osvaldo, op. cit. pag. 17.

Iglesia, situación ésta que hacía imposible la vigencia de aquella disposición cuyos conceptos en algunos casos, eran opuestos al entonces nuevo orden constitucional. 44

El triunfo del liberalismo se plasmó de manera relevante en el mundo de lo jurídico con la creación y expedición de las Leyes de Reforma, que se conforman digamos, de la llamada Ley Juárez y la Ley Lerdo. La primera de ellas, ordena la separación por completo del clero respecto de los asuntos del estado y por su parte la segunda, atacó directamente el poder económico de la Iglesia. 45

En el año de 1859, el 7 de julio, durante un informe rendido en la ciudad de Veracruz, el entonces presidente Benito Juárez, hace referencia al Registro Civil, resaltando la extrema urgencia e imperiosa necesidad de su creación, como una medida para quitar al clero la intervención que ejercía en los actos de gobierno así como en los de los ciudadanos. 46

Más tarde, el 23 del mismo mes y año, surge la Ley sobre el Matrimonio Civil y el día 28 del mes y año en comento, se estableció el registro civil, como producto de una de las importantes Leyes de Reforma del presidente Juárez.

44 *Ibidem*, pag 28.

45 Floris Margadant S., Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. ed. 8. Naucalpan Edo. Mex. Esfinge. 1980, pag 144 y 145.

46 Ortiz Gálvez, Rogelio, La Federalización del Registro Civil. Tesis Profesional, Universidad Nacional Autónoma de México. 1956. pag. 40.

En resumen la Ley que dio génesis a esta Institución, estaba integrada por sólo cuarenta y tres artículos con un párrafo transitorio, que agrupados conformaban cuatro capítulos que comprendían: disposiciones generales, de las actas de nacimientos, de las de matrimonio y las de fallecimiento.

En la mencionada Ley se reconoce como actos del estado civil el nacimiento, la adopción, el reconocimiento, la arrogación el matrimonio y el fallecimiento.

Así mismo, dispone el establecimiento en toda la república de funcionarios que, con la designación de jueces del estado civil, tendrían a su cargo la averiguación y modo de hacer constar el estado civil de todos los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio nacional. 47

La Ley tuvo el firme propósito de que la conducta y honorabilidad de estos funcionarios fuera de la mejor garantía para mantenerse incólume dentro de los lineamientos legales, como todos los buenos propósitos con que se espera que se cumpla una ley.

El ordenamiento en comento, entró en vigor el 31 de enero de 1861, promulgada en el Distrito Federal para toda la

47 Archundia Becerril. Osvaldo. op cit. pag. 29 y 30.

República, en atención a la situación de guerra en que se encontraba el país, por lo que el entonces presidente Juárez, dictó otras leyes en el sentido de quitar al clero, el dominio o autoridad sobre los panteones y cementerios.^{48 y 49}

Posteriormente, surge la guerra de tres años de 1857 a 1860, y después la pugna y victoria sobre el Imperio de Maximiliano, el cual de algún modo, vió con buenos ojos la legislación de la Reforma, pero fue hasta que el Presidente Sebastián Lerdo de Tejada, después de la muerte de Juárez, quien logró colocar las leyes de reforma a rango Constitucional. ⁵⁰

Resulta importante recordar la tarea codificadora que se llevó al cabo en las tres últimas décadas del siglo pasado, como es el caso del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870 y posteriormente de 1871, elaborado por los colaboradores de Juárez, instrumento en el que compilaron aquellas leyes de Reforma tendientes a regular el estado civil de las personas, disposiciones que fueron tomadas por los otros dos Códigos Civiles subsecuentes, el de 1884 y el de 1928, con algunas variantes.

48 *Ibidem*, pag 38 y 39.

49 El Colegio De México, Historia General De México, ed. 3. El Colegio de México, México, 1976 pag.840 a 845.

50 Floris Margadant S. Guillermo. op. cit. pag. 152 y 153.

De acuerdo a lo anterior, nos permitiremos manifestar que las necesidades en que se vieron los hombres del siglo pasado para crear el registro civil de las personas en México, fueron de diversa índole, tanto políticas, sociales y jurídicas, entre otras razones que incluso pudieron ser hasta personales, de acuerdo a los intereses de determinadas personas o grupos en el poder.

De esta manera, el Gobierno Civil, se atribuyó la facultad de crear, vigilar y conservar el registro del estado civil de las personas, mediante archivos en los que el clero no tendría intervención alguna, en atención a la separación de éste último con el Estado.

2.2 CONCEPTO DEL REGISTRO CIVIL.

Previamente a definir la institución del "Registro Civil", diremos que es una abreviación, ya que la expresión amplia es el registro del estado civil de las Personas, por supuesto físicas, de los Hombres en general.

Hecha la anterior salvedad, proseguiremos con el estudio del significado que para la Ciencia del Derecho tiene esta Institución.

Se han dado doctrinalmente varias definiciones del registro civil de las cuales Osvaldo Archundía Becerril, en su obra citada, menciona las siguientes: "aquel en que constan inscritos o anotados los diversos aspectos o fases de la capacidad jurídica de las personas." 51

Este concepto, para nosotros es considerado fuera de contexto de lo que representa o significa realmente el Registro Civil; y continuamos con el citando autor, que al respecto señala: "Es la anotación, la consignación por escrito en libro o en libros destinados al efecto, de todos los actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas." 52

51 Cfr. Op. cit. pag 79 y 80.

52 Ibídem.

Esta definición resulta mucho más aceptable que la anterior, ya que abarca una amplia concepción de lo que en sí es el registro civil.

Otros autores lo definen como una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. 53

De los conceptos anteriores podemos adoptar la definición que "el registro civil es una institución, con un carácter público, en el que se hacen constar de manera formal y estrictamente legal, como medio indubitable, el estado que guardan las personas físicas respecto de su grupo familiar y de su sociedad o nación".

De acuerdo a lo anterior, resulta válido señalar que la presente institución, atiende a necesidades de carácter particular así como también de índole general o público.

La publicidad del registro, constituye una característica fundamental para su funcionamiento y por ende el cumplimiento de su cometido, de manera que pueda ser útil tanto para el Gobierno como para los particulares, y así, todos se encuentren con la posibilidad de conocer de manera abierta,

53 Rojina Villegas, Rafael. op. cit. pag 473.

pública, el estado civil que tiene un individuo de nuestra sociedad, de nuestra localidad, de nuestro País.

Así mismo se desprende la facultad exclusiva de la Institución en estudio, de recopilar, registrar, conservar, de hacer contar los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas, en virtud de ser una autoridad creada expreso por el Derecho, por lo que es aquí en donde se acredita el hecho vital del individuo de manera jurídica ante un Estado, una sociedad.

Cabe hacer mención respecto del marco jurídico que encierra al registro civil, por lo que iniciaremos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 121, párrafo primero, fracción IV, establece que: en cada Estado de la Federación, se dará entera fe y crédito de los actos públicos, así mismo, señala el precepto citado, los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los demás que conforman la Federación.

De igual forma, nuestra Carta Magna, hace referencia en su numeral 130, párrafo tercero, al registro civil, señalando expresamente que: el matrimonio es un contrato civil y al igual que los demás actos del estado civil de las personas, son de exclusiva competencia de los funcionarios y de las autoridades del orden civil, en los términos que previamente

se determinen por las leyes, por lo que tendrán la validez y fuerza que las mismas atribuyan.

Así mismo la Constitución Federal establece en su artículo 49, la división del supremo poder de la Federación en: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. En cuanto al Poder Ejecutivo, está constituido por una sola persona que es llamado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el numeral 80 de la propia Constitución, que en su artículo 73, fracción VI, base 1ª, señala que el Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por medio del órgano u órganos que la ley respectiva señale, que en ese caso es la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en sus respectivos artículos, 5, 12, 13 y 44, dispone que el gobierno del Distrito federal recae en el Presidente de la República, quien lo ejerce a través del Jefe del Departamento del Distrito Federal.

Las facultades del Jefe del Departamento Del Distrito Federal, se encuentran establecidas tanto en la Ley Orgánica como en su propio Reglamento interior; en la primera, en su artículo 18 fracción IV, se establece la facultad para coordinar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de; entre otras, registro civil, dispensas y licencias referentes al estado civil de las personas.

Acorde con lo anterior, el propio Reglamento Interior dispone que esta facultad sea atribuible a la Coordinación General Jurídica, artículo 10, quien a través de la Dirección de Servicios Legales, llevará a cabo la supervisión y vigilancia de los juzgados del registro civil adscritos en las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal, artículo 39, quienes en virtud de la desconcentración administrativa, artículos 44 y 45 fracción XIII, serán los órganos ejecutores de la administración de los juzgados del registro civil.

Atentos a lo que se expuso con anterioridad, podemos ubicar a la institución del registro civil dentro del derecho administrativo, en virtud de que es la rama del derecho que comprende el "conjunto de conocimientos sistemáticos y unificados sobre las normas, fenómenos e instituciones sociales, relativos a la Administración Pública de los Estados en su interconexión sistemática, en busca de principios generales, con un método propio de investigación y desarrollo". 54

El hecho de tratar de ubicar al registro civil en una de las ramas del derecho ha sido motivo de polémica entre los diversos tratadistas, empero, de acuerdo a nuestra objetividad y en atención a la génesis normativa, sin la

54 Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, ed. 2. México, Porrúa, pag. 13.

intención de herir susceptibilidades, compete al poder ejecutivo la regulación del estado civil de las personas, y por consecuencia, al derecho administrativo.

Si bien es cierto, los actos del registro civil de las personas se encuentran relacionados constantemente con cuestiones de derecho privado, también lo es, el que la institución en comento, se encuentra bajo la tutela administrativa del poder ejecutivo de cada entidad federativa.

En opinión personal, el registro civil, no debería ser de competencia local sino federal, con una legislación general para todo el territorio nacional y esto no implica que se transgreda la soberanía de los Estados de la Federación, por el contrario, fortalecería dicho pacto federal en beneficio de la propia nación.

2.3 El OBJETO DEL REGISTRO CIVIL.

Hemos definido al registro civil como una institución de carácter público en que se hacen constar el estado civil de las personas de manera indubitante, concepto del cual se desprende su objetivo primordial.

Resulta importante señalar, en lo personal, que la institución del registro civil, fue creada con más de un objeto ó fine, que pueden concretarse en él.

En efecto, hemos manifestado la existencia de un objeto principal, el cual consiste en: hacer constar de manera inequívoca, mediante una fe pública, el estado civil de las personas.

Por otro lado, también se dijo que la presente institución atiende a necesidades de carácter particular como general, por ende, el objeto del registro civil, se puede observar desde dos aspectos: uno, el privado; la utilidad que representa para las personas físicas el hecho de estar registradas y con ello contar con la posibilidad de desarrollo pleno en la vida jurídica; en el segundo punto, se puede considerar el aspecto público, esta publicidad permite al Estado mantener un control de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas.

A mayor abundamiento, también el objeto del registro civil, se puede contemplar desde la organización como se encuentra conformado, es decir, atentos al servicio público que representa, el objeto consiste entonces, en dar cabal cumplimiento a la legislación que lo rige, por lo que el personal que lo conforma, necesariamente está obligado a cumplir con todas aquellas obligaciones que se les impone como servidores públicos.

Los sujetos que intervienen en las relaciones jurídicas que se dan en el Registro civil son: el juez del registro civil, que es el encargado de dar la autenticidad a los actos que con relación al estado civil se celebran, los particulares o personas físicas que solicitan el servicio de la institución y los testigos que corroboran el dicho de los particulares ante él. 55

Es por lo tanto, que no debe considerarse al registro civil como un cúmulo de archivos, oficinas, libros, en donde se hacen constar los actos del estado civil de las personas, pero sin embargo, también forman una parte importante de la institución.

En resumen los objetos que se han mencionado, dan un distintivo particular o mejor dicho dan una serie de

55 Archundia Becerril. Osvaldo. op. cit. pag 82.

cualidades específicas al registro del estado civil de las personas físicas y estas son:

- Es la Institución por virtud de la cual, un ser humano, puede hacer constar de manera indubitable y legal su estado civil.

- La publicidad, cumple con dos funciones de derecho, tanto público como privado, por lo que el estado civil de cualquier persona se hace oponible erga omnes.

- El dinamismo que como consecuencia tiene la Institución, respecto de la doble función jurídica que desempeña, es decir, no solo se concreta a archivar todo lo relativo al estado civil de las personas, sino a satisfacer intereses de carácter privado o social; vgr. la cartilla nacional de vacunación, la inscripción a la escuela, solicitar un empleo, solicitar un pasaporte.

La materialización de estos objetos de la Institución del registro civil, se plasman en el mundo de lo jurídico provocando determinados efectos que a continuación señalaremos.

2.4 EFECTOS.

Para el estudio de los efectos del registro civil, partimos de la base consistente en que la presente Institución es la génesis jurídica de las personas físicas.

La inscripción del estado civil de las personas, es de verdadera importancia para la vida jurídica, para el desarrollo de determinada persona en la sociedad en que se encuentra.

Se ha manifestado con anterioridad, el hecho de que, para que una persona física pueda desarrollarse plenamente, desde el punto de vista jurídico, en la sociedad, es necesario que tenga un reconocimiento por medio de una autoridad facultada para tal efecto, por lo que la Institución del registro civil, es quien tiene a su cargo esta función, y en segundo término será, a falta de éste en determinada localidad, la autoridad administrativa del lugar, Delegado político ó Presidente Municipal, según sea el caso.

Resulta entonces, que el principal efecto es: el de otorgar ese reconocimiento legal del estado civil de la persona física en el mundo jurídico, mediante la inscripción del hecho del nacimiento de dicha persona.

En consecuencia de ese reconocimiento, se establecen de manera legal casi todos los atributos de la personalidad como: el estado civil por supuesto, el nombre, el domicilio y la nacionalidad.

De igual forma, se reconocen por el Estado, a través del registro civil, los siguientes hechos y actos jurídicos: el reconocimiento de hijos, la adopción, la emancipación, el matrimonio, el divorcio, así como también las ejecutorias que se dicten con relación al estado civil de las personas como la declaración de incapacidad, la de ausencia, en su caso la de presunción de muerte; y por último, no podía faltar la inscripción de las defunciones de las personas.

Otro efecto no de menor importancia resulta, el carácter probatorio de los documentos, que con la formalidad de oficial, expiden los jueces del registro civil, en atención a su calidad de fedatarios públicos en cuanto al estado civil de las personas respecta.

Estos documentos son denominados actas del registro civil, en las cuales se transcriben los datos asentados en los distintos libros de esa institución, que al efecto están previamente clasificados en: Actas de nacimiento y reconocimiento de hijo; Actas de adopción; Actas de tutela y emancipación; Actas de matrimonio; Actas de divorcio administrativo y Actas de defunción.

Por cunato hace a las declaratorias judiciales, estas se inscriben en el libro correspondiente.

En efecto, el Estado ha considerado que los actos del registro civil, respecto de la persona física, se hagan constar de manera auténtica e indubitable, mediante esos documentos que testifiquen el hecho o acto jurídico de que se trate. 56

Es por ello que el artículo 50 del Código Civil vigente, dispone que las actas del registro civil debidamente expedidas, tienen valor probatorio pleno. Lo anterior se encuentra basado en la publicidad de la Institución, así como en la solemnidad de los actos de los jueces de registro civil.

Así mismo, el Artículo 39 del citado ordenamiento, señala que el único medio para comprobar el estado civil de las personas, son las constancias relativas del registro y no se puede admitir otro documento o medio de prueba para tal efecto. 57

56 Rojina Villegas, Rafael, op. cit. pag 476.

57 Galindo Garfias, Ignacio, op. cit. pag 407.

CAPITULO TERCERO.

LA INSCRIPCCION DEL ADULTO

EN EL REGISTRO CIVIL.

CAPITULO TERCERO

LA INSCRIPCIÓN DEL ADULTO EN EL REGISTRO CIVIL

3.1. LA OMISION DEL REGISTRO.

El registro del estado civil de las personas, ha sido una preocupación de las administraciones gubernamentales de corriente liberal, hecho que se materializó a partir de las Reformas Juaristas, transformándose en una conquista del positivismo jurídico.

En teoría, todas las personas físicas, deben tener un estado reconocido por el Derecho, sin embargo, en el vida real, no ocurre así, ya que existen casos en que las personas adultas carecen de ese reconocimiento ó del registro de su Estado Civil.

Para Planiol, el término Estado, lo define "como determinadas cualidades que la Ley toma en consideración para atribuirles determinados efectos de carácter jurídico, de manera que las cualidades que aluden a la mayoría de edad, la nacionalidad, a la condición de padre, de hijo, etc., son llamados estados jurídicos." 58

58 Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil, traducción de José M. Cajica Jr. Puebla Pueb. pag. 214.

De alguna manera, atentos a la definición anterior, podemos decir que al referirnos al Estado de una Persona, la estamos calificando, la encasillamos en esa condición o cualidad de que hablamos en virtud de que producen efectos de derecho, es decir, que influye de manera directa en la esfera jurídica de la sociedad en que se encuentra.

Recordaremos pues, el concepto de estado civil: vínculo que une a una persona con un grupo social y con una familia, atributo de la personalidad del individuo; con base en lo anterior, resulta válido apuntar que el vínculo de referencia nos sirve para ubicar aquella cualidad y los efectos de derecho que ésta produce.

Por otra parte, el estado civil de las personas, según Rafael Rojina Villegas, es definido por algunos autores como el conjunto de cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia. 59

En lo personal, me permito manifestar mi desacuerdo con el concepto anterior, ya que el medio idóneo para distinguir a las personas entre sí es el nombre, por lo que al sujetar al estado civil a esa función, se ignora lo que señala Nicolás Coviello; " que el presente atributo de la personalidad es una relación jurídica de la cual emanan derechos y

59 Rojina Villegas, Rafael. op. cit. T. I. pag. 457.

obligaciones y constituye una relación inherente a la persona de manera que no puede cederse ni transmitirse." 60

De acuerdo a lo expuesto, el estado civil de la persona física, nace en el momento fisiológico del alumbramiento, considerándolo así como situación de "facto", empero para que sea de "iure", su génesis radica en el instante en que ha quedado reconocido por el Estado o sociedad, situación ésta que ocurre cuando ha sido inscrito ante la sociedad a la que pertenece; en México, sucede cuando el individuo es presentado ante el juez del registro civil ó en su defecto ante una autoridad administrativa facultada para tal efecto.

La falta de registro de un individuo, en su edad adulta, tiene como consecuencia una serie de anomalías tanto de forma como de fondo, en cuanto a su contexto jurídico.

La existencia de un ser humano, implica en sí consecuencias de derecho, aunque no haya sido registrado, ya que en su desarrollo social, a menos que sea un ermitaño, necesariamente se tiene que ver involucrado en relaciones jurídicas y ser sujeto de ellas, vrg. la simple utilización de la moneda de curso legal, actos de comercio por muy simples que estos parezcan, entre otros, sin embargo, los

60 Coviello, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil, traducción de Tena, Felipe de Jesús, México 1938, pag. 163 y 164. cfr. Rojina Villegas, Rafael. op. cit. pag 458.

hechos y actos más trascendentales de este individuo no alcanzarían a su total plenitud y desarrollo jurídico.

Simplemente la persona que se encuentre en este supuesto trae aparejada una problemática gravísima ya que para determinados actos de la misma es necesario acreditar fehacientemente su estado civil, filiación, nacimiento, nacionalidad etcétera.

Ahora realizaremos un breve análisis de las consecuencias que produce la omisión ó ausencia de registro:

- La personalidad jurídica, en cuanto al sujeto de Derecho se ve limitada en cuanto a determinados actos jurídicos, como consecuencia de carecer del medio de acreditar la posesión plena de todos sus atributos.

- Posiblemente tenga una forma de diferenciarse de los demás a través de un nombre de facto, pero éste en ningún momento puede ser considerado legalmente como tal, de iure, hasta que se acredite lo contrario.

- Se presenta una ausencia de Nacionalidad, sin que pudiese acreditarse de algún modo la pertenencia a un Estado, Nación.

- Existe la posibilidad de que llegue a adquirir bienes materiales y de algún modo tener obligaciones, por ende, allegarse de un patrimonio.

- En cuanto a la filiación, sería harto difícil su comprobación ó poder presumir sobre ella, esto de manera estrictamente legal.

- Por cuanto hace a la capacidad de goce, al respecto no tiene un problema que podemos calificar como severo, ya que estarían latentes, y en favor de éste individuo, todas aquellas expectativas de derecho que pudiese tener, sin embargo, con relación a la capacidad de ejercicio, ahí sí se presenta una serie de dificultades para poder desarrollarse como sujeto de derecho en determinadas relaciones jurídicas en que pudiese verse inmerso.

En resumen, la falta de registro de su nacimiento y por ende, atributos de la personalidad, implica un vacío, un espacio que de algún modo, también afecta la esfera jurídica en donde se encuentre, cuanto y más aún afectará la vida personal de dicho individuo.

Así mismo, esta omisión, dificulta la custodia o tutela jurídica de aquellos derechos personales.

En otro orden de ideas, desde el punto de vista de la ética, como en un principio mencionamos, con base en la obra citada del tratadista Eduardo García Maynez; según Kant, la persona encierra en sí un fin, dotada de albedrío, por lo que se

- En cuanto a la filiación, sería harto difícil su comprobación ó poder presumir sobre ella, esto de manera estrictamente legal.

- Por cuanto hace a la capacidad de goce, al respecto no tiene un problema que podemos calificar como severo, ya que estarían latentes, y en favor de este individuo, todas aquellas expectativas de derecho que pudiese tener, sin embargo, con relación a la capacidad de ejercicio, ahí sí se presenta una serie de dificultades para poder desarrollarse como sujeto de derecho en determinadas relaciones jurídicas en que pudiese verse inmerso.

En resumen, la falta de registro de su nacimiento y por ende, atributos de la personalidad, implica un vacío, un espacio que de algún modo, también afecta la esfera jurídica en donde se encuentre, cuanto y más aún afectará la vida personal de dicho individuo.

Así mismo, esta omisión, dificulta la custodia o tutela jurídica de aquellos derechos personales.

En otro orden de ideas, desde el punto de vista de la ética, como en un principio mencionamos, con base en la obra citada del tratadista Eduardo García Maynez; según Kant, la persona encierra en sí un fin, dotada de albedrío, por lo que se

diferencia de las demás cosas: con base en lo anterior, resulta válido enlazar este concepto al ámbito jurídico, lo que nos permite colegir que el reconocimiento expreso a través de una autoridad, la persona, goza de pleno albedrío, por ende, si carece de dicho reconocimiento, su albedrío se vería limitado para desarrollarse plenamente en el orbe jurídico y social, incluso en el de su propia familia.

He aquí dos puntos de importancia, el primero, la sociedad a la que pertenece, entendiéndose por tal, al Estado ó País en donde tiene tanto su origen como su desarrollo personal, al cual se encuentra vinculado mediante la nacionalidad, misma que proporciona al individuo una tutela jurídica recíproca, se hace acreedor de derechos y obligaciones con relación a la nacionalidad que ostenta y que lo reconoce.

El segundo, consiste, en la identidad basada en su génesis natural, léase su filiación, la procedencia biológica del individuo, amén de estar en posibilidad de encontrarse protegido por el derecho con relación a sus prestaciones familiares, así como también de sus deberes, derivándose entonces, la facultad para interactuar jurídicamente en los dos campos, en el social o público y en el particular o privado.

Con relación a lo apuntado en la parte in fine del párrafo que antecede, las necesidades de las personas en general, en

cuanto a la forma de acreditar su estado civil, surge cuando se presentan a adquirir trabajo, inscribirse en alguna institución de salud pública, acreditar ante alguna autoridad administrativa, como es el caso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, entre otros trámites.

De manera que de acuerdo a la interacción del individuo en la sociedad se presentan sus grandes o pequeñas necesidades de acreditar su estado civil y así estar en posibilidad de actuar ampliamente en el mundo del Derecho, de lo que resulta que sin el registro del hecho vital, se encontraría en desigualdad de circunstancias con relación a los que sí cuentan con él.

Lo anterior representa, de manera práctica, las consecuencias en las que se encuentra aquel ser humano que carezca de la constancia de su estado civil.

3.2 MEDIOS PARA OBTENERER DICHO REGISTRO.

El medio idóneo para obtener la inscripción del estado civil de la persona es la presentación oportuna ante el juez del registro civil, en un lapso no mayor de seis meses, contados a partir de su nacimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 55 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

Por otro lado, existen en el Distrito Federal, programas "especiales" ó campañas, para la llamada regularización del estado civil de las personas adultas que no gozan de la inscripción de su nacimiento, que no cuentan con registro alguno que haga constar el hecho vital de dicha persona.

Los requisitos para que un individuo sea agraciado con la inclusión en dichos programas, consisten en resumen:

La presentación del interesado en compañía de sus ascendientes, ó por lo menos alguno de ellos.

La documentación que acredite la relación que exista entre sus progenitores, ó en su defecto, aquella que acredite la relación con sus ascendientes, incluso con sus abuelos si ese fuera el caso, así como también las identificaciones respectivas, si se cuenta con ellas.

Además la presencia de dos testigos que le consten el hecho vital a registrar, en este caso el nacimiento.

Estos requisitos aunados a otros no de menor importancia pero de mayor facilidad en obtenerlos o de satisfacerlos, como el llenado de solicitudes, constancias de ausencia de registro, etcétera, son los que se encuentran establecidos para la inclusión a la campaña de referencia, que a nuestro parecer, en la mayoría coinciden con los que se necesitan para el registro de un niño menor de seis meses, ó a aquellos que se requieren para el registro extemporáneo de una persona menor de edad, cabe hacer mención que esta información se obtuvo de una encuesta en las Delegaciones Políticas del Departamento del Distrito Federal en Cuauhtémoc, Alvaro Obregón y Coyoacán.

Además de los programas de los que se ha hecho mención, existen otras acciones para poder hacer constar el estado civil de una persona, en cuanto al acreditamiento del hecho vital de la misma e incluso hasta su filiación.

La primera de ellas consiste en una información testimonial de carácter unilateral, promovida ante un Juez de lo Familiar, en la cual se hace constar ante la presencia judicial el testimonio de dos personas dignas de fe, en el sentido de que determinado individuo en el transcurso de su existencia se ha ostentado como él mismo, además se pueden

presentar pruebas de carácter documental, públicas ó privadas. De igual forma se debe de asentar para que efectos se requiere dicha información testimonial, por ejemplo para la inscripción del individuo en el Seguro Social, por lo que generalmente, la resolución que le recaiga a la presente acción solo tendrá validez para ese acto en específico, y para otro caso ó necesidad, se requerirá invariablemente de otra información testimonial, de manera que entonces jamás se tendrá, de éste individuo, un estado civil reconocido por el Derecho.

Estas diligencias son llamadas también como actos de Jurisdicción Voluntaria, ya que con esa expresión se hace referencia a las gestiones practicadas ante el órgano judicial, a efecto de que a petición del interesado, se examine, certifique, califique ó se de fe de determinadas situaciones. 61

Es necesario señalar respecto de las informaciones testimoniales del estado civil de un individuo, que no constituyen un medio para obtener el registro civil del mismo, si no que solamente se hace constar, de acuerdo a una serie de probanzas respecto de la existencia de un individuo así como de su identificación, sin que esto pueda en

61 Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 2 ed. México 1981. Universidad Nacional Autónoma De México. pag 113 y 115.

determinado momento prejuzgar sobre otro tipo de derechos, tales como los de familia, petición de herencia, o de tipo político.

A continuación nos referiremos a la acción de posesión de estado, que a diferencia de la anterior, si constituye un medio por el cual se puede llegar a obtener la inscripción en el Registro del Estado Civil de una persona.

Antes de entrar de fondo con el estudio de la acción en comento, procederemos a su definición así como su naturaleza jurídica.

El mencionar que una persona se encuentra en posesión de estado, significa que ostenta de manera pública, regular y constante un estado civil, mismo que en última instancia, puede ó no coincidir con el que le corresponde jurídicamente, o que de acuerdo a la ley le pertenece. 62

Con base en lo anterior, de acuerdo a Fernando Fueyo Laneri, la posesión de estado es el goce y el ejercicio de un estado civil determinado en su manifestación de los hechos independientemente de la existencia o inexistencia del título legal. 63

62 Galindo Garfias, Ignacio, op. cit. pag 377.

63 Ibidem, aput. Fueyo Laneri, Fernando. Derecho Civil. Santiago de Chile, 1959, T.VI. Derecho de Familia, Vol. III. Pag. 471.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles, las acciones de estado, tienen por objeto acreditar las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio así como su nulidad, filiación, emancipación, reconocimiento, tutela, adopción, divorcio, declaración de ausencia, ó incidir respecto del contenido de las actas del registro civil para su modificación e incluso su anulación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 341 del Código Civil en vigor, la posesión de estado de hijo de matrimonio, es considerada como un medio de prueba de la filiación de un individuo, cuando a falta de las actas del Registro Civil, ó que éstas fueren defectuosas, incompletas ó falsas, se ejercita la citada acción con base en la fama pública, entre otros medios de prueba,

La fama a que nos referimos consiste en que la persona que pretende obtener el reconocimiento de estado de hijo, haya sido tratada como hijo de matrimonio en forma constante y públicamente por quienes se supone fue engendrado, a efecto de demostrar su filiación. Esa acción es denominada de reconocimiento de estado, empero, contrariamente existe otra acción para ejercitar en contra de quien pretende atribuirse

un estado de hijo que no le corresponde, a la cual se le llama acción de desconocimiento de estado de paternidad. 64

Es lógico señalar que las sentencias ó resoluciones definitivas que sobre los juicios de posesión de estado se dicten, tienen un valor absoluto, es decir erga omnes.

Aquel que pueda acreditar mediante los elementos de prueba idóneos los hechos constitutivos de la posesión de estado civil, (el nombre, el trato y la fama), obtendrá una resolución judicial que declarará la legitimidad del estado que ostenta y posee; esta sentencia hará que una situación de hecho sea considerada de derecho, la cual no pudo haber sido acreditada por virtud de un acta de nacimiento expedida por el juez del registro civil, pero sí a través de la resolución en comento. 65

Otras formas legalmente establecidas para obtener el registro del estado civil de una persona adulta son la legitimación, cuando son hijos de matrimonio, de conformidad con el artículo 354 del Código Civil vigente; El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio, de donde se derivan dos acciones, una, aquella que en forma voluntaria el padre ejercita o expresa su reconocimiento voluntario, y la segunda, consiste en la acción de paternidad, respecto de

64 Código Civil vigente para el Distrito Federal. Artículo 335.

65 Galindo Garfias, Ignacio, op. cit. pag 380.

esta última. sólo pueden intentarse durante la vida de quien se presume la paternidad, ó si ha fallecido durante la minoría de edad de los hijos; éstos podrán intentar la acción hasta antes de que se cumplan cuatro años de su mayoría de edad; esto con fundamento en el artículo 388 del citado Código.

Por su parte el reconocimiento de un hijo fuera del matrimonio, es contemplado por el Ordenamiento jurídico antes invocado, al señalar en su artículo 369, que debe de hacerse por cualquiera de los medios siguientes:

- En la partida correspondiente de nacimiento ante un Juez del Registro Civil.
- Por acta especial ante el mismo juez.
- Por testamento.
- Por confesión judicial directa y expresa.

De esta forma se puede decir que se obtiene un reconocimiento por parte del derecho en virtud de que la constitución del estado civil de un individuo ha sido determinada ó en su caso reconocida por una ó ante una autoridad competente para tal efecto.

Pertinente resulta advertir que nos hemos referido al hecho vital que constituye el estado civil de una persona, y como consecuencia de éste, además de las ya señaladas, con relación a la filiación y a los derechos de familia, existen otros de carácter político, a los cuales con anterioridad se había hecho mención.

Estas consecuencias de carácter político, son las relativas a la relación que existe entre un individuo y el Estado ó Nación al que pertenece, y en el caso concreto, nos referimos a la nacionalidad y a la ciudadanía, con todos los atributos, prerrogativas y obligaciones que esto implica.

Al igual que el estado civil de las personas se acredita mediante el acta expedida por el juez del registro civil ó por alguna resolución judicial con base en cualquiera de las acciones antes mencionadas, la nacionalidad como sus efectos también, ya que resulta ser un atributo de la personalidad que se adquiere cuando un ser humano es inscrito en el registro civil.

La Nación Mexicana reconoce como nacionales a todas aquellas personas nacidas en territorio nacional, ó que nazcan en el extranjero pero que sus padres sean mexicanos ó cuando menos uno de ellos, y los que nazcan a bordo de embarcaciones mexicanas ya sean mercantes o de guerra; así como también a los individuos extranjeros que obtengan de la Secretaría de

Relaciones Exteriores su carta de naturalización y a las personas extranjeras que contraigan matrimonio con mexicanos y establezcan su domicilio dentro del territorio nacional. 66

Como consecuencia de la nacionalidad se adquiere la ciudadanía, siempre y cuando se cumplan con dos requisitos importantes, haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir. 67

Todo esto implica una sujeción de la persona a la Nación así como a sus leyes, pero como contraprestación, por así decirlo, recibe una protección respecto de otros estados extranjeros así como una capacidad para intervenir de manera directa por medio del ejercicio de los derechos políticos, en la actividad estatal, particularmente con el voto y el desempeño de cargos públicos y de elección popular en su caso.

Se ha expuesto de manera resumida, aquellos medios previamente establecidos para hacer constar de manera legal el estado civil de la persona física, por lo que, cuando este se consigue, completa de manera general y con forme a derecho, todos y a cada uno de los atributos de la

66 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Artículo 30 Fracciones I y II.
67 Ibidem. Artículo 34. Fracciones I y II.

personalidad, por consecuencia, la facultad plena para actuar en el campo del Derecho.

Sin embargo, aún con los mecanismos jurídicos de referencia, existen muchas imposibilidades y obstáculos para que las personas físicas puedan optar por ellos y obtener satisfactoriamente el reconocimiento jurídico de su estado civil ó de su filiación, dada esta circunstancia, a efecto de dar solución inmediata a los problemas en que se requiere hacer constar de alguna manera su existencia en este mundo de derecho, recurren a las diligencias de jurisdicción voluntaria para obtener una información testimonial.

3.3 CREACION DE UN ACTA ESPECIAL Y SUS EFECTOS.

De acuerdo a los planteamientos anteriores respecto de la omisión del registro de nacimiento de una persona adulta, así como también las formas y acciones jurídicas para hacer constar ó acreditar el estado civil de esa persona; se puede observar de manera general la dificultad, en atención al grado cultural de nuestro País, para que las personas que se encuentran en éste supuesto ejerciten tales acciones, y mucho menos se encuentren en la posibilidad de hacerse de los medios idóneos de prueba para sostener un litigio de tal magnitud, por lo que entonces se opta comunmente, como se expuso antes, por las informaciones testimoniales, que para nuestro parecer, soluciona o desahoga parte del problema más no lo resuelve de fondo.

Es por ello que en la presente tesis se propone la creación de un instrumento jurídico que resuelva en casi su totalidad la problemática planteada, y decimos en casi su totalidad por dos razones a saber:

Se complementaría la personalidad jurídica al individuo, logrando con ello integrarlo plenamente, es decir con un estado civil regularizado.

Además con el mencionado medio no se prejuzgaría sobre derechos de filiación, familia ó hereditarios, con relación a

ESTA TESIS NO DEBE 71
SALIR DE LA BIBLIOTECA

los supuestos parientes ascendientes y colaterales; así como también, no existiría duda respecto de la nacionalidad y consecuentemente de la ciudadanía también, que la adquirirán no de inmediato, sino a través de dar cumplimiento a determinados requisitos específicos.

El instrumento a que nos referimos consiste en un Acta Especial, expedida por la autoridad administrativa del juez del registro civil, en la que se hace constar el hecho jurídico de la existencia de un individuo, fecha de nacimiento ó edad aproximada, su nombre completo, con los apellidos que ha utilizado durante toda su vida, el domicilio, lugar de origen, y modus vivendi.

Se le atribuye la facultad de la elaboración y vigilancia respecto de la expedición de la presente acta a los jueces del registro civil, en virtud de ser ellos los titulares de la institución encargada para hacer constar los hechos y actos jurídicos de mayor trascendencia de las personas, estableciendo así su estado civil.

Será entonces una especie de reconocimiento exclusivo del estado civil de una persona, porque es innegable su existencia, pero se excluye la idea de una adquisición de derechos familiares, hereditarios ó de filiación, que son los que podrían utilizar para sorprender o engañar a algunas autoridades.

Se determinará en la medida de lo posible, la edad exacta del interesado, para satisfacción de las necesidades del mismo, así como para los intereses institucionales, vgr. las estadísticas; para lo cual el propio solicitante proporcionará elementos que de algún modo establezcan su fecha de nacimiento, de no ser así se recurrirá al dictamen médico que determine clínicamente su edad, mismo que podría ser expedido por el cuerpo médico del Departamento del Distrito Federal ó en su defecto, por los médicos legistas dependientes del mismo.

En cuanto al nombre, éste se asentará de acuerdo a la manifestación del solicitante, declaración ésta que deberá ser corroborada por dos testigos que sean personas dignas de fe, en el sentido de que conocen al individuo que nos ocupa, que conocen su situación irregular, que saben y les consta que durante el tiempo que llevan de conocerlo, el cual no debe ser menor de 10 años, se ha ostentado con ese nombre, así como también por la documentación de carácter privado ó público que se tenga, a efecto de acreditar el uso continuo del nombre y apellido, por ende, demostrar cierta fama pública y por último, la razón de su dicho.

No se hace mención alguna en cuanto a la filiación de la persona, en atención a que la presente acta no deberá de prejuzgar en definitiva, respecto de derechos de familia, filiación, herencia, con relación a los supuestos parientes

ascendientes y colaterales, por lo que para tal efecto existen las acciones de posesión de estado. La propuesta en estudio, solamente se avoca a brindar un reconocimiento oficial a la persona, para que con el pueda actuar dentro del orbe jurídico.

De igual forma los comparecientes tendrán que hacer manifestaciones en el mismo sentido respecto del lugar de origen del interesado, amén de que todas las manifestaciones deberán hacerse bajo protesta de decir verdad y se tomarán por parte de la institución de buena fe.

En cuanto al domicilio, la persona que requiera de este documento, deberá de señalar el lugar en donde reside, y además de las documentales privadas que pudiera aportar, tales como contrato de arrendamiento, de teléfono, luz, etc., presentará una constancia oficial de vecindad, expedida por la autoridad administrativa en materia de Gobierno de su localidad, por ejemplo las Delegaciones Políticas del propio Departamento, avaladas por el representante de la organización civil vecinal.

Por último una constancia de trabajo, si es que se tiene, o en su defecto el arte, profesión u oficio al que se dedique, así como todos aquellos datos de estadística que la Institución requiera. Así mismo, se solicitará una constancia de ausencia de registro expedida por la propia Institución,

respecto del período comprendido entre los cinco años antes de la fecha de nacimiento en que se dice ocurrió y los cinco años después del hecho.

Con relación a la nacionalidad, ésta se le otorgará, siempre y cuando reúna los requisitos que se establezcan conforme a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, por lo que a manera de resumen, los requerimientos en comento serán similares a los de naturalización.

Estas medidas de seguridad obedecen a evitar que se trate de sorprender al Estado, por nacionales de otro País, que bien podrían emplear este mecanismo para adquirir la nacionalidad mexicana y cometer alguna fechoría o delito.

En consecuencia, previo a lo anterior, resulta necesario crear otro libro que se encargue en específico de conservar las presentes inscripciones, apegado a todos aquellos lineamientos que previamente han sido establecidos tales como las medidas de seguridad para los archivos así como para su conservación, se le asignará un número de folio de acuerdo a las directrices señaladas por la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación personal.

De esta forma se elaborará la inscripción de la persona adulta en el registro civil, logrando con ello la regularización de su estado civil en nuestra sociedad.

Las consecuencias o efectos jurídicos, que la presente propuesta origina, las podemos dividir en dos grupos: uno de carácter privado y otro de carácter público.

Por cuanto hace a las consecuencias de carácter individual podemos decir que se beneficia a la persona porque adquirirá la mayoría de los atributos de la personalidad, tales como: el nombre, el estado civil, la capacidad, y en su momento la nacionalidad.

Respecto de las consecuencias de carácter público, mencionaremos las siguientes: la nacionalidad se adquirirá de conformidad a lo dispuesto por la Ley de Nacionalidad y Naturalización, equiparando a este individuo a un extranjero que desea adquirir la nacionalidad mexicana, salvaguardando con ello cualquier tipo de abuso al respecto. Por otro lado, permitiría al Estado, mantener un control más específico de estas personas, especializando su función administrativa de policía, las estadísticas de población, así como las del padrón electoral, se acercaría más a la realidad; brindaría la opción al pueblo en general de dar un gran paso cultural y civilizado para establecer una relación social dentro del marco del derecho.

A modo de epílogo, el establecimiento de la presente propuesta, allanaría en mucho los problemas cotidianos de muchas personas en nuestro país y elevaría la calidad cívica y cultural de nuestro pueblo.

CONCLUSIONES.

CONCLUSIONES .

1.- El vocablo persona, tiene diferente acepción en el lenguaje jurídico que comunmente se utiliza o conoce; ésta acepción jurídica consiste en definir a los entes, sujetos de derecho, como seres capaces de tener obligaciones y derechos; dentro de dichos entes se encuentra ubicado el Hombre.

2.- A efecto de que el hombre pudiese gozar de todos los atributos que su personalidad jurídica le brinda y pueda desarrollarse plenamente como sujeto de las relaciones jurídicas, se requiere de un reconocimiento expreso por el derecho de una sociedad, a través de una autoridad creada para dicho fin; este reconocimiento consiste en la inscripción, que el gobierno de un País haga, respecto del hecho vital de un individuo, mediante la certificación de un juez del registro civil ó de alguna otra autoridad administrativa facultada para ello.

3.- Las personas que se encuentren en el supuesto de carecer del registro de su estado civil, estan en posibilidad de actuar dentro del mundo del derecho, pero de manera limitada, ya que existen derechos y obligaciones que necesariamente requieren para su ejercicio y exigibilidad la acreditación del referido Estado Civil.

4.- La personalidad jurídica es el género y la capacidad, es la especie, ya que ambas, otorgan la facultad a la persona para ser sujetos de derechos y obligaciones.

5.- El Registro Civil es la institución a través de la cual, el Estado otorga a sus nacionales el reconocimiento como personas, en consecuencia de ello la nacionalidad.

6.- El ser humano carente de registro, de algún modo puede actuar dentro de una sociedad, más no está en igualdad de circunstancias con relación a las demás personas.

7.- El término Adulto, es equiparable a la mayoría de edad, por virtud de la cual un individuo adquiere la facultad plena para disponer tanto de su persona como de sus bienes, siempre y cuando, no adolezca de alguna incapacidad jurídica previamente declarada.

8.- La existencia de seres humanos sin registro en nuestro país, es una cuestión que no solo afecta al individuo en esa circunstancia, sino que también resulta de interés del Estado, en virtud de que representan un lunar en las estadísticas de población respectivas.

9.- Los medios jurídicos establecidos para que una persona adulta pueda ser reconocida por el derecho como tal, con relación a su estado civil, son demasiado complicados y en la mayoría de los casos, no llegan a obtener los resultados deseados, ya que dichas acciones salvaguardan ó tutelan los derechos de familia, filiación y hereditarios, o de nacionalidad y de carácter político.

10.- Resulta necesaria la creación de un acta especial del registro civil que sin prejuzgar sobre derechos hereditarios, de filiación, de nacionalidad, así como de familia en general, en la que se establezca que determinado individuo, con la característica de adulto, carece provisionalmente de registro idóneo, de manera que sea posible la regularización de su estado civil, reservándose el Estado los derechos de fijarle nacionalidad, hasta que cumpla con los requisitos que la Ley de la materia determine para los extranjeros.

11.- La presente propuesta ofrece una solución concreta para que aquellos individuos que se encuentren en el supuesto planteado, adquieran todos ó la mayoría de los atributos de la personalidad, con el objeto de dejarlos en igualdad de circunstancias que, con relación a los que sí cuentan con dicho registro, pudiesen tener.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Bravo Gonzalez, Agustin. Primer Curso de Derecho Romano. 6ª ed. México. Pax-México. 1982.
- 2.- García Máñez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 34ª ed. México. Porrúa. 1982.
- 3.- Archundia Becerril, Osvaldo. El Registro Civil en México. México. Centro de Documentación y Publicaciones de Registro Civil. Secretaría de Gobernación. 1983.
- 4.- Recasens Siches, Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. 3ª ed. México. Porrúa. 1965.
- 5.- Legaz Lacambra, Luis. Filosofía del Derecho. Barcelona España, Casa Editorial Bosh. 1953.
- 6.- Diccionario de la Lengua Española. 28ª ed. México. Porrúa. 1988.
- 7.- Moto Salazar, Efraín. Elementos de Derecho. 8ª ed. México. Porrúa. 1963.
- 8.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Introducción y Personas. 4ª ed. México. Porrúa. 1982.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Bravo Gonzalez, Agustin. Primer Curso de Derecho Romano. 6ª ed. México. Pax-México. 1982.
- 2.- García Máynez. Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. 34ª ed. México. Porrúa. 1982.
- 3.- Archundia Becerril. Osvaldo. El Registro Civil en México. México. Centro de Documentación y Publicaciones de Registro Civil. Secretaría de Gobernación. 1983.
- 4.- Recasens Siches. Luis. Tratado General de Filosofía del Derecho. 3ª ed. México. Porrúa. 1965.
- 5.- Legaz Lacambra, Luis. Filosofía del Derecho. Barcelona España, Casa Editorial Bosh. 1953.
- 6.- Diccionario de la Lengua Española. 28ª ed. México. Porrúa. 1988.
- 7.- Moto Salazar. Efraín. Elementos de Derecho. 8ª ed. México. Porrúa. 1963.
- 8.- Rojina Villegas. Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo I. Introducción y Personas. 4ª ed. México. Porrúa. 1982.

9.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo II, Derecho de Familia. México. Porrúa 1982.

10.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. 6ª ed. México. Porrúa. 1983.

11.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomos I y IX. Buenos Aires, Argentina, Bibliográfica Argentina. SRL. 1954.

12.- Floris Margadant S., Guillermo. Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. 8ª ed. Naucalpan Estado de México. Esfinge. 1980.

13.- Ortiz Galvez, Rogelio. La Federalización del Registro Civil. Tesis Profesional. México. UNAM. 1966

14.- El Colegio de México. Historia General de México. 3ª ed. México. El Colegio de México. 1973.

15.- Acosta Romero, Miguel. Teoría General del Derecho Administrativo. 2ª ed. México. Porrúa. 1983.

16.- Planiol, Marcel. Tratado Elemental de Derecho Civil. Traducción de José M. Cajica Jr. Puebla. Puebla. Cajica. 1980.

17.- Coviello, Nicolás. Doctrina General del Derecho Civil. Traducción de Felipa de Jesús Tena. 4a ed. México, Unión Tipográfica, Editorial Hispano-Americana, 1938.

18.- Gomez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 2a ed. México. UNAM. 1981.

19.- Fueyo Laneri, Fernando. Derecho Civil. Tomo VI. Derecho de Familia. Volumen III. Santiago de Chile. Imprenta y Lito, Universo. 1959.

20.- Enciclopedia México a Través de los Siglos. Tomo IX. 22a ed. México. Cumbre. 1984.

21.- Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. 7a ed. México D. F. 1983. Pax - México. Librería Carlos Césarman S.A.

LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil Para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

O T R A S F U E N T E S .

Investigación de Campo, practicada en las diversas oficinas de las Coordinaciones del Registro Civil, de las Delegaciones Políticas del Departamento del Distrito Federal, tales como: Cuauhtémoc, Coyoacan y Alvaro Obregón.

Manual de procedimientos para los Jueces y personal Del Registro Civil en el Distrito Federal.